

Artículo 8.

De no constar los justificantes de pago en los plazos establecidos, la Comisión Mixta acordará que se detraiga de la cuenta del Club o Sociedad Anónima Deportiva en la L.N.F.P. los saldos líquidos a su favor, hasta hacer pago de la cantidad reclamada y verificado por la Comisión Mixta.

Si en la reunión de la Comisión prevista para el último día de julio o siguiente hábil el Club o Sociedad Anónima Deportiva no hubiese realizado el pago de las cantidades reconocidas a favor del jugador por la Comisión, o los saldos que tuviera en la L.N.F.P. no fueran suficientes, dicha Comisión emitirá certificación acreditativa de que el Club o S.A.D. no está al corriente de pago de sus obligaciones económicas con sus jugadores a efectos de impedir su inscripción en la competición profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del presente Convenio.

Artículo 9.

La Comisión Mixta estará compuesta por tres miembros de la L.N.F.P. y tres de la A.F.E.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de asistentes.

De cada reunión se levantará Acta, actuando de Secretario el que se acuerde para cada reunión, y con carácter alternativo la L.N.F.P. y A.F.E.

En el supuesto de que no se obtuviese mayoría para una resolución y ésta se refiera al contenido íntegro de la reclamación, a solicitud de los miembros de la A.F.E. o de la L.N.F.P. se remitirán las actuaciones de esa reclamación al Secretario de Estado para el Deporte, para que proceda a dictar resolución, que será aceptada por la A.F.E. y la L.N.F.P. quienes procederán a su ejecución.

En otro caso, se producirá la resolución sobre los puntos en que se alcance la mayoría, procediendo en cuanto al resto conforme a lo establecido anteriormente.

Al término de cada reunión, se fijará la fecha de la siguiente.

Artículo 10.

La Comisión Mixta fija su domicilio, indistintamente, en la Sede Social de A.F.E. o de la L.N.F.P., sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

A LA COMISION MIXTA A.F.E.-L.N.F.P.

Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número y domicilio a efectos de notificaciones en, ante la Comisión Mixta comparece y, como mejor procede en Derecho.

DICE

Primero.—Con fecha, el compareciente suscribió contrato con el Club o Sociedad Anónima Deportiva, como Futbolista para la temporada (documento número 1).

Segundo.—Que actualmente el Club o Sociedad Anónima Deportiva denunciada adeuda al que suscribe las cantidades y por los conceptos que a continuación se relacionan.

Tercero.—La suma total de las cantidades adeudadas asciende a las referidas, las cuales se vienen a reclamar ante esa Comisión Mixta por medio de la presente denuncia.

Cuarto.—Que esta parte a tenor de lo expuesto en el anexo IV del Convenio Colectivo, suscrito por A.F.E. y la L.N.F.P., formula la presente denuncia contra el citado Club o Sociedad Anónima Deportiva demandada, a fin de que por esa Comisión Mixta se cumpla el lo previsto en los artículos 3 y 4 y demás concordantes del referido anexo IV.

Por todo lo expuesto,

Suplico a la Comisión Mixta A.F.E.-L.N.F.P. tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, se sirva admitirlos y, previo los trámites reglamentarios oportunos, acuerde efectuar los requerimientos precisos, a fin de que le sean abonados a esta parte por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la cantidad de pesetas, o en su defecto se le aplique lo previsto en el artículo 8 y concordantes del reglamento de funcionamiento de la Comisión Mixta.

Elo es justicia que pido en Madrid, a de de 19.....

Firmado:

26274 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de las correcciones de los artículos 12.2, a), 25 y 27.1 del Convenio Colectivo de la «Sociedad Renault España Comercial, Sociedad Anónima» (RECSA).

Visto el texto de correcciones de los artículos 12.2 a), 25 y 27.1 del Convenio Colectivo de la «Sociedad Renault España Comercial, Sociedad Anónima» (RECSA) (código de Convenio número 9009722), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1995 (número 173), acuerdos adoptados en fecha 26 de octubre de 1995 por su Comisión Paritaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas correcciones del Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA NUMERO 1 (26-10-1995)

Acuerdos de la Comisión Paritaria de la empresa «Renault España Comercial, Sociedad Anónima»

Asistentes:

Por la representación de la Dirección: Señores Morezuelas, Requena y Vázquez.

Por la representación de los trabajadores: Señores García Asensio, García Gómez, Martín Acero, Calvino Blanco (asesor) y Gil Cantero (asesor).

En Madrid, reunidos a las diez horas del día 26 de octubre de 1995, en las instalaciones que la sociedad «Renault España Comercial, Sociedad Anónima» tiene en la avenida de Burgos, número 89, de Madrid, las representaciones social y empresarial abordaron las cuestiones planteadas en el orden del día que figura en la convocatoria de reunión de fecha 16 de octubre de 1995, y que a continuación se indican:

- Corrección de los artículos 12.2 a), 27.1 y 25 del vigente Convenio Colectivo de RECSA.
- Análisis de la Disposición adicional primera del Convenio Colectivo en torno a la distribución del salario anual en doce pagas.

Con relación a los temas tratados las Partes, por unanimidad, acuerdan:

- Corregir los artículos 12, 25 y 27 del vigente Convenio en los términos que a continuación se expresan:
 - Artículo 12.2, a): Retribuciones extraordinarias de Julio y Navidad.

En el apartado indicado, donde figura: «satisfaciéndose cada una de ellas a razón de treinta días de Retribución Ordinaria», debe figurar: «satisfaciéndose cada una de ellas según los valores recogidos en el anexo I del presente Convenio».

- Artículo 25: Seguros Complementarios de la Seguridad Social.

En el párrafo A), donde se establece que: «Este seguro consistirá en el abono de la suma de 2.000.000 de pesetas en cada caso y por una sola vez», debe recogerse en realidad que: «Este seguro consistirá en el abono de la suma de 1.100.000 pesetas en cada caso y por una sola vez».

Debe incluirse un párrafo D) que establezca literalmente lo siguiente:

«Con independencia del seguro regulado en el apartado A) del presente artículo, se contratará una póliza de accidentes profesionales para todo el personal que no tenga otra cobertura, que asegure los siguientes riesgos: Muerte por accidente: 2.000.000 de pesetas; invalidez permanente por accidente: 2.000.000 de pesetas, en modalidad progresiva B-350. Este seguro se aplicará a los accidentes ocurridos desde el 1 de enero de 1995.

El régimen de devengo y abono de este seguro será el dispuesto en el presente artículo para el seguro básico, excepto en lo que se refiere a contingencias cubiertas e importe del seguro».

c) Artículo 27.1: Ayuda a hijos minusválidos. Donde se indica como ayuda específica la cantidad de «7.700 pesetas brutas mensuales», debe recogerse en realidad la suma de «8.281 pesetas brutas mensuales».

Estas correcciones deberán comunicarse a la autoridad laboral, a la mayor brevedad, para que proceda en su caso a publicarlas en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente.

2. Con relación a la eventual aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Convenio Colectivo de RECSA 1995/1996 (Distribución del salario bruto anual en 12 pagas), los representantes de los trabajadores, aun valorando positivamente esta redistribución del salario, consideramos conveniente que se efectúe, con carácter previo, algún tipo de sondeo entre la plantilla que permita conocer el modo en que esta posible modificación del sistema de pagas es percibida por el personal de RECSA.

3. Los representantes de la Dirección, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del Convenio Colectivo, proporcionaron a la RTT, copia de las pólizas correspondientes a los seguros colectivos regulados en dicho artículo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio de Empresa (Créditos al personal), la Dirección entregó copia de las normas que regulan los préstamos para la adquisición de vivienda y vehículos en las modalidades ya conocidas, incluyendo asimismo información sobre el régimen aplicable a la modalidad de préstamo a cuatro años para la compra de vehículos nuevos. Modalidad que será aplicable también durante 1996 y que entrará en vigor con efectos de 1 de noviembre de 1995 (no previéndose por tanto la conversión a este nuevo sistema de aquellos préstamos que hubieran sido concedidos con anterioridad a esa fecha).

Y sin más asuntos que tratar, finaliza la reunión a las trece treinta horas, en el lugar y fecha arriba indicados, firmando los asistentes la presente acta en prueba de conformidad con su contenido.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26275 *ORDEN de 21 de noviembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 4.036/1994, interpuesto por doña María José Labat Elizalde.*

En el recurso contencioso-administrativo número 4.036/1994, interpuesto por doña María José Labat Elizalde, contra la Orden de este Departamento de 12 de febrero de 1991, estimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 27 de julio de 1990, sobre concurso de méritos, se ha dictado, con fecha 12 de junio de 1995, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María José Labat Elizalde, contra las resoluciones impugnadas a las que la demanda se contrae, que declaramos conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas. Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 19 de mayo de 1995, «Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

26276 *ORDEN de 21 de noviembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3.484/1994, interpuesto por don Antonio Travesí Jiménez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3.484/1994, interpuesto por don Antonio Travesí Jiménez, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 12 de enero de 1990, sobre concurso de méritos, se ha dictado con fecha 10 de julio de 1995, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Fernández Rubio Martínez, en nombre y representación de don Antonio Travesí Jiménez, contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la Orden de 22 de mayo de 1990, que resolvió el concurso convocado por Orden de 12 de enero de 1990, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones administrativas por ser conformes a derecho, sin hacer condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 19 de mayo de 1995, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26277 *ORDEN de 21 de noviembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso contencioso-administrativo número 2.197/1992, interpuesto por la «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.197/1992, interpuesto por la «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía, de 28 de mayo de 1993, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 2 de agosto de 1991 de la Dirección Provincial de Melilla, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 24 de febrero de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión principal de nulidad de todo lo actuado y estimando la pretensión subsidiaria formulada por la actora, y con nulidad de la resolución recurrida, debemos declarar y declaramos que la potencia solicitada para el nuevo suministro en el inmueble sito en la calle Fortuny, número 9, de Melilla, en el momento en que se solicitaron las instalaciones de extensión por parte de don Salah Haddu Hadi y se conoció la potencia demandada por el nuevo edificio, era procedente que la propiedad del inmueble reservase un local para la instalación de un centro de transformación; y todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 19 de mayo de 1995, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.